DISPOSICIONES de carácter general que establecen el Procedimiento para la construcción de los indicadores de rendimiento neto de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro[1].

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Nota: Las modificaciones y adiciones posteriores a la publicación del presente instrumento jurídico se incorporan resaltando o diferenciando el tipo de letra, con su respectiva referencia de la fecha en que ha sido publicadas.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS INDICADORES DE RENDIMIENTO NETO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o. fracción V bis, 5o. fracciones I, II y XVI, 12 fracciones I, VIII y XIII, 37, 74 y 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2009; los artículos 1o., 12, 41, 52, 53, Tercero y Quinto Transitorios del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; los artículos 1o., 2o. fracción III y 8o. primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

MODIFICACIONES a las Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la construcción de los indicadores de rendimiento neto de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro[2].

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o. fracción V bis, 5o. fracciones I, II y XVI, 12 fracciones I, VIII y XIII, 37, 74 y 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2009; los artículos 1o., 12, 41, 52, 53, Tercero y Quinto Transitorios del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; los artículos 1o., 2o. fracción III y 8o. del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

ÚNICA.- Se **MODIFICA** el artículo 11 y los Anexos D y E de las "Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la construcción de los indicadores de rendimiento neto de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2015, para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1. Las presentes disposiciones de carácter general tienen por objeto establecer los criterios generales y el procedimiento para determinar los Indicadores de Rendimiento Neto que serán aplicables a las Sociedades de Inversión Básicas en los siguientes procesos:

I. Traspaso de Cuentas Individuales a aquellas Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas hubieren registrado un mayor Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos;

II. Asignación y Reasignación de las Cuentas Individuales de aquellos Trabajadores que no hayan elegido una Administradora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley, y

III. Indicadores de Rendimiento Neto que resulten aplicables a las Sociedades de Inversión Básicas, con motivo de la fusión entre Administradoras o, en su caso, derivado de una cesión de cartera entre Administradoras.

Artículo 2. Para los efectos de las presentes disposiciones de carácter general, además de las definiciones señaladas por el artículo 3o. de la Ley, 2o. del Reglamento, las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de

[1] Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de 2015.
[2] Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2015.

Ahorro para el Retiro y las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión, se entenderá por:

I. Administradora Fusionada o Cedente, aquella que derivado de una operación de fusión o una cesión de cartera entre Administradoras, directa o indirectamente, sea fusionada o su cartera sea cedida, a una Administradora Fusionante o Cesionaria;

II. Administradora Fusionante o Cesionaria, aquella que derivado de una operación de fusión o una cesión de cartera entre Administradoras, directa o indirectamente, se fusione o adquiera la cartera de una Administradora Fusionada o Cedente;

III. Comisión sobre Saldo, al cobro que realicen las Administradoras como un porcentaje anual sobre el valor de los Activos Totales de las Sociedades de Inversión Básicas;

IV. Condiciones de Inversión Estables de un Grupo, a la fecha de medición en la cual el Indicador de Rendimiento Punta – Punta del Indicador de Condiciones de Inversión correspondiente a dicho Grupo toma un valor positivo, incluyendo al cero, obtenido de conformidad con la metodología descrita en el Anexo “E” de las presentes disposiciones de carácter general;

V. Condiciones de Inversión Estresadas de un Grupo, a la fecha de medición en la cual el Indicador de Rendimiento Punta – Punta del Indicador de Condiciones de Inversión correspondiente a dicho Grupo toma un valor negativo, obtenido de conformidad con la metodología descrita en el Anexo “E” de las presentes disposiciones de carácter general;

VI. Grupo, al conjunto de Sociedades de Inversión Básicas que inviertan recursos de Trabajadores que pertenezcan a un mismo rango de edad, en términos de lo previsto en las disposiciones de carácter general que establece el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión especializadas de fondos para el retiro emitidas por la Comisión, de tal forma que las Sociedades de Inversión Básicas 1 formen un grupo, las Sociedades de Inversión Básicas 2 otro y así sucesivamente;

VII. Indicador de Rendimiento Neto para Fusión o Cesión, al Rendimiento Neto que registre cada Sociedad de Inversión Básica de la Administradora Fusionante o Cesionaria, de conformidad con las presentes disposiciones de carácter general;

VIII. Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, al promedio móvil de los últimos 6 meses del Rendimiento de Mercado, calculado diariamente de conformidad con lo establecido en el Anexo “A” de las presentes disposiciones de carácter general, que registren las Sociedades de Inversión Básicas, para efecto de participar en el proceso de Asignación y Reasignación de Cuentas Individuales, según corresponda;

IX. Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos, al promedio móvil de los últimos 6 meses del Rendimiento de Mercado, calculado diariamente de conformidad con lo establecido en el Anexo “A” de las presentes disposiciones de carácter general, que registren las Sociedades de Inversión Básicas para efecto del Traspaso de Cuentas Individuales;

X. Indicador de Rendimiento Punta – Punta del Indicador de Condiciones de Inversión, al promedio móvil de los últimos 20 días hábiles del Rendimiento de Mercado, calculado diariamente de conformidad con lo establecido en el Anexo “E” de las presentes disposiciones de carácter general, que registre el Indicador de Condiciones de Inversión del Grupo que corresponda;

XI. Indicador de Condiciones de Inversión, a la referencia de inversión definida para cada Grupo conformada a través de índices, y ponderadores aplicables a dichos índices, con fines de determinar las condiciones de inversión en las fechas de medición de los procesos de Reasignación, calculado diariamente de conformidad con lo establecido en el Anexo “E” de las presentes disposiciones de carácter general;

XII. Precio de Mercado, al cociente del capital contable de la Sociedad de Inversión Básica, entre el número de acciones suscritas y pagadas de la Sociedad de Inversión Básica. Este precio lleva implícitas las comisiones netas. Para el caso de los Indicadores de Condiciones de Inversión, esta variable se refiere al valor actualizado de los índices con que en su caso se definan dichos Indicadores;

XIII. Reasignación, al proceso mediante el cual la Comisión designará a las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas hayan registrado un mayor Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación para que administren las Cuentas Individuales de los Trabajadores que hubieren sido asignadas o reasignadas anteriormente y que después de dos años, contados a partir de la fecha en que se efectuó su última Asignación o Reasignación, no se hubieren registrado, y que

de conformidad con las presentes disposiciones de carácter general deban ser consideradas en el proceso descrito en la presente fracción;

XIV. Rendimiento de Mercado, al rendimiento nominal de una Sociedad de Inversión Básica que se obtenga por la gestión de los Activos Objeto de Inversión utilizando los Precios de Mercado o bien al rendimiento nominal del Indicador de Condiciones de Inversión;

XV. Sociedades de Inversión Básicas, a las Sociedades de Inversión a que se refieren las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que emita la Comisión, y

XVI. Valor Absoluto, al valor de una variable multiplicada por -1 cuando dicha variable originalmente toma un valor negativo, de manera que el Valor Absoluto de la variable es positivo.

CAPÍTULO II

DE LOS INDICADORES DE RENDIMIENTO NETO

Sección I

De los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos

Artículo 3. La Comisión determinará mensualmente el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos que corresponda a cada una de las Sociedades de Inversión Básicas, utilizando para tales efectos el promedio móvil de los Rendimientos de Mercado. Los Rendimientos de Mercado serán calculados conforme a lo siguiente:

I. Sobre un horizonte de 12 meses para las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones;

II. Sobre un horizonte de 36 meses para las Sociedades de Inversión Básicas 1;

III. Sobre un horizonte de 60 meses para las Sociedades de Inversión Básicas 2, y

IV. Sobre un horizonte de 84 meses para las Sociedades de Inversión Básicas 3 y 4.

El promedio móvil se computará empleando información diaria de los 6 meses más recientes a la fecha para la que se determinará el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de las Sociedades de Inversión Básicas. El cómputo de los Rendimientos de Mercado así como del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos se realizará conforme a la metodología prevista en el Anexo “A” de las presentes disposiciones de carácter general.

La Comisión, para determinar los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos de las Sociedades de Inversión Básicas de Administradoras que no completen con información propia los plazos previstos en las fracciones I a IV del presente artículo, completará la serie de Precios de Mercado para calcular dichos Indicadores usando el promedio simple de los Rendimientos de Mercado correspondientes al mismo tercil que aquél en el que se encuentre el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate. Para los efectos anteriores los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos y los Rendimientos de Mercado referidos serán los del Grupo de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate. Las series serán completadas, conforme a la metodología prevista en el Anexo “B” de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 4. La Comisión actualizará los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos el décimo quinto día de cada mes o el día hábil inmediato anterior, en caso de que el décimo quinto día del mes sea inhábil, correspondientes al mes calendario previo.

La Comisión dará a conocer al público en general y a las Administradoras los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos, así como las actualizaciones de dichos Indicadores, a través de la publicación en su página de Internet en la dirección siguiente: http://www.consar.gob.mx/.

Artículo 5. Las Administradoras deberán incluir el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos y la Comisión sobre Saldo vigente de la Sociedad de Inversión Básica que corresponda con la edad de cada Trabajador, en todos los documentos que envíen a los Trabajadores de conformidad con las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro emitidas por la Comisión. Lo anterior, independientemente de que los Trabajadores hubieren optado por mantener sus recursos pensionarios en una Sociedad de Inversión Básica distinta a la que corresponda con la edad del Trabajador, o bien en varias Sociedades de Inversión Básicas operadas por una misma Administradora.

Artículo 6. La Comisión informará a las Empresas Operadoras los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos de las Sociedades de Inversión Básicas, conforme a los plazos y procedimientos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán incorporar dichos Indicadores en la información que pongan a disposición del público en general.

Sección II

De los Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación

Artículo 7. La Comisión determinará el Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación de cada Sociedad de Inversión Básica, utilizando para tales efectos el promedio móvil de los Rendimientos de Mercado. Los Rendimientos de Mercado serán calculados conforme a lo siguiente:

I. Sobre un horizonte de 12 meses para las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones;

II. Sobre un horizonte de 36 meses para las Sociedades de Inversión Básicas 1;

III. Sobre un horizonte de 60 meses para las Sociedades de Inversión Básicas 2, y

IV. Sobre un horizonte de 84 meses para las Sociedades de Inversión Básicas 3 y 4.

El promedio móvil se computará empleando información diaria de los 6 meses más recientes a la fecha para la que se determine el Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación de las Sociedades de Inversión Básicas. El cómputo de los Rendimientos de Mercado así como del Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación se realizará conforme a la metodología prevista en el Anexo “A” de las presentes disposiciones de carácter general.

El Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación se deberá calcular al cierre del último mes que conforme el periodo de medición del proceso de Asignación y/o Reasignación.

La Comisión, tratándose de Sociedades de Inversión Básicas de Administradoras que no completen con información propia los plazos previstos en las fracciones I a IV del presente artículo, completará la serie de Precios de Mercado para calcular el Indicador previsto en las presentes disposiciones de carácter general, utilizando el promedio simple de los Rendimientos de Mercado correspondientes al mismo tercil que en el que se encuentre el Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación de la Sociedad de Inversión Básica en cuestión. Para los efectos anteriores los Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación y los Rendimientos de Mercado referidos son los del Grupo de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate. Las series serán completadas conforme a la metodología prevista en el Anexo “C” de las presentes disposiciones de carácter general.

CAPITULO III

DEL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE UNA ADMINISTRADORA A OTRA

Artículo 8. A efecto de comparar entre las Sociedades de Inversión Básicas y determinar si un Traspaso es procedente antes de que transcurra un año contado a partir de que el Trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al Traspaso, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley, a una Administradora cuyas Sociedades de Inversión Básicas hubieren registrado un mayor Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos, se utilizará información del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de Sociedades de Inversión Básicas del mismo Grupo.

El Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de los Trabajadores que opten por mantener sus recursos pensionarios obligatorios en varias Sociedades de Inversión Básicas operadas por una misma Administradora, o bien en una Sociedad de Inversión Básica distinta a la que le corresponda al Trabajador de acuerdo con su edad, de conformidad con las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión especializadas de fondos para el retiro emitidas por la Comisión, será el correspondiente al Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión Básica que corresponda con la edad del Trabajador.

Artículo 9. Para efecto de lo referido en el artículo 8 anterior, se deberán observar los siguientes criterios:

I. No se podrán traspasar antes de un año las Cuentas Individuales administradas por una Administradora Transferente cuando la Sociedad de Inversión Básica que corresponda:

   a. Haya mostrado un comportamiento igual o superior a la mediana de su Grupo en el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos, en el 70% del tiempo o más para el periodo de medición, y

   b. Que se hubiere encontrado dentro del cuartil inferior del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de su Grupo no más del 20% del tiempo para el periodo de medición;

II. Únicamente podrá recibir el Traspaso de Cuentas Individuales antes de un año, aquella Administradora Receptora cuya Sociedad de Inversión Básica del Grupo que corresponda, hubiere registrado un Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos mayor al de la Sociedad de Inversión Básica del mismo Grupo operada por la Administradora Transferente, de conformidad con lo siguiente:

   a. El Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones de las Administradoras Receptoras y Transferentes deberán observar la siguiente relación:

i. El valor de la diferencia entre el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Administradora Receptora menos el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Administradora Transferente, deberá ser cuando menos equivalente al 15% del Valor Absoluto del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Administradora Transferente.

Sin menoscabo de lo anterior, el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Receptora deberá ser superior cuando menos en 0.001 al Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión Básica que corresponda a la edad del Trabajador de la Administradora Transferente.

b. El Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de las Sociedades de Inversión Básicas 1 a 4 de las Administradoras Receptoras y Transferentes deberán observar la siguiente relación:

i. El valor de la diferencia entre el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Administradora Receptora menos el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Administradora Transferente, deberá ser cuando menos equivalente al 5% del Valor Absoluto del Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Administradora Transferente.

Sin menoscabo de lo anterior, el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Receptora deberá ser superior cuando menos en 0.001 al Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión Básica que corresponda a la edad del Trabajador de la Administradora Transferente.

c. El Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión Básica de la Administradora Receptora deberá encontrarse en el tercil inferior de su Grupo no más del 30% del tiempo para el periodo de medición.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los periodos de medición a que se refieren los incisos a y b de la fracción I, y el inciso c de la fracción II, serán de 24 meses, mientras que el cálculo de los terciles y cuartiles se hará de conformidad con la metodología descrita en el Anexo “F” de las presentes disposiciones de carácter general.

CAPÍTULO IV

DE LA ASIGNACION Y REASIGNACION DE CUENTAS INDIVIDUALES

Artículo 10. Las Cuentas Individuales de los Trabajadores que no elijan Administradora y que hubieren recibido Cuotas y Aportaciones durante al menos seis bimestres consecutivos, serán Asignadas a una Administradora y sus recursos se invertirán en la Sociedad de Inversión Básica que corresponda a la edad del Trabajador de que se trate.

Las Cuentas Individuales Asignadas que después de dos años contados a partir de su Asignación no se hayan registrado en alguna Administradora, serán reasignadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 siguiente, y sus recursos se invertirán en las Sociedades de Inversión Básicas que correspondan a la edad del Trabajador de que se trate.

Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán clasificar las Cuentas Individuales materia de Asignación y de Reasignación conforme a los procedimientos previstos para tales efectos en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro emitidas por la Comisión.

Artículo 11 (M[3]). La Comisión, para la Asignación de las Cuentas Individuales de los trabajadores señalados en el artículo anterior, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Determinará para cada Grupo cuáles son las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas serán elegibles para recibir cuentas Asignadas, seleccionando para tal efecto, aquellas Sociedades de Inversión Básicas que se encuentren en el tercil que registre los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, calculado conforme a la metodología descrita en el Anexo “F” de las presentes disposiciones de carácter general, y

II. Establecerá un mecanismo de proporcionalidad que deberá observarse para la distribución a cada Grupo de las Cuentas Individuales que se asignarán a las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas correspondientes se encuentren en el tercil que registre los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, conforme a la metodología prevista en el Anexo “D” de las presentes disposiciones de carácter general.

---

[3] Artículo modificado mediante publicación en Diario Oficial de la Federación del 14/10/2015.

Para efecto del mecanismo de proporcionalidad a que se refiere la fracción II anterior, la Comisión considerará la siguiente información de cada Administradora que cuente con al menos una Sociedad de Inversión Básica que cumpla con lo establecido en la fracción I del presente artículo:

a) El registro de Cuentas Individuales asignadas;

b) La comisión sobre saldo**, y**

~~**c) El nivel de cumplimiento a las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y**~~

d) El Ahorro Voluntario registrado.

Cuando el historial de una Administradora que opere la Sociedad de Inversión Básica de que se trate no cuente con suficiente información, o bien en el caso de nuevas Administradoras que participen en el proceso de Asignación por primera vez, la Comisión se sujetará a lo previsto en el Anexo "D" de las presentes disposiciones de carácter general.

El mecanismo de proporcionalidad se calculará ponderando los elementos previstos en los incisos a), b) **y** c) ~~**y d)**~~ anteriores, de conformidad con el Anexo "D" de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 12. Las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas sean elegibles para recibir Cuentas Individuales, de conformidad con los previsto en los artículos 11 y 13 de las presentes disposiciones de carácter general podrán solicitar a la Comisión ser excluidas de participar en los procesos de Asignación o de Reasignación de Cuentas Individuales, por un plazo mínimo de doce meses. La exclusión de una Administradora en los procesos de Asignación o de Reasignación de Cuentas Individuales surtirá sus efectos a partir de la Asignación o, en su caso de la Reasignación siguiente a la fecha en que dicha entidad financiera presente su solicitud, y sujetándose a los calendarios establecidos en los procedimientos respectivos.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión sustituirá a cada una de las Sociedades de Inversión Básicas de las Administradoras que hayan solicitado su exclusión, con la Sociedad de Inversión Básica que se ubique en el lugar inmediato siguiente, hasta completar el número de Sociedades de Inversión Básicas que conformaban originalmente dicho tercil.

Artículo 13. Para la Reasignación de las Cuentas Individuales asignadas o reasignadas que no sean registradas después de dos años, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley, la Comisión se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Determinará para cada Grupo cuáles son las Sociedades de Inversión Básicas que habiendo recibido cuentas asignadas o reasignadas y no habiéndolas registrado en el periodo señalado anteriormente, podrán mantener dichas cuentas, sujetándose para tal efecto a lo siguiente:

a) En Condiciones de Inversión Estresadas para el Grupo correspondiente, definidas de conformidad con el Indicador de Rendimiento Punta – Punta del Indicador de Condiciones de Inversión, conservarán las Cuentas Individuales cuyos recursos se encuentren invertidos en aquellas Sociedades de Inversión Básicas cuyo historial en el periodo de medición del Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación muestre un comportamiento igual o superior a la mediana de su Grupo en el 70% del tiempo o más, y que en no más del 20% del tiempo para el periodo de medición se hubieren encontrado en el cuartil inferior de dichos rendimientos.

Las Cuentas Individuales de las Sociedades de inversión Básicas que no satisfagan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, serán incluidas en el proceso de Reasignación. Para aquellas Sociedades de Inversión Básicas que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior, los montos totales que deberán reasignarse deberán sujetarse a lo previsto en el Anexo "E" de las presentes disposiciones de carácter general.

b) En Condiciones de Inversión Estables para el Grupo correspondiente, definidas de conformidad con el Indicador de Rendimiento Punta – Punta del Indicador de Condiciones de Inversión, conservarán las Cuentas Individuales cuyos recursos se encuentren invertidos en aquellas Sociedades de Inversión Básicas cuyo historial en el periodo de medición del Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación muestre un comportamiento igual o superior al 60% de su Grupo en el 70% del tiempo o más, y que en no más del 20% del tiempo para el periodo de medición se hubieren encontrado en el cuartil inferior de dichos rendimientos.

Las Cuentas Individuales de las Sociedades de Inversión Básicas que no satisfagan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, serán incluidas en el proceso de Reasignación.

II. La Comisión, para la Reasignación de las Cuentas Individuales de los trabajadores se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Determinará para cada Grupo cuáles son las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas serán elegibles para recibir cuentas reasignadas, seleccionando para tal efecto, aquellas Sociedades de Inversión Básicas que se encuentren en el tercil que registre los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, calculado conforme a la metodología descrita en el Anexo "F" de las presentes disposiciones de carácter general, y

b) Establecerá un mecanismo de proporcionalidad que deberá observarse para la distribución a cada Grupo de las Cuentas Individuales que se reasignarán a las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas correspondientes se encuentren en el tercil que registre los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación, conforme a la metodología prevista en el Anexo "D" de las presentes disposiciones de carácter general.

III. Sin importar si las Condiciones de Inversión son Estables o Estresadas, el monto agregado de la Reasignación para cada Grupo no deberá exceder el 1.5% del Activo Neto del Grupo de que se trate, determinado en la última fecha hábil del periodo de medición del proceso de Reasignación. A fin de que el límite del 1.5% del Activo Neto del Grupo de que se trate se cumpla, se ajustará de forma proporcional el número de Cuentas Individuales que deberá ceder cada Sociedad de Inversión Básica, de acuerdo con lo establecido en el Anexo "E" de las presentes disposiciones de carácter general y lo que se establezca en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro emitidas por la Comisión.

Las Administradoras que mantengan Cuentas Individuales que no hayan sido registradas en términos de lo establecido en las fracciones I y III anteriores, dispondrán con un plazo de dos años contados a partir de la última Reasignación efectuada para registrarlas.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el periodo de medición a que se refiere la fracción I anterior, será de 24 meses, mientras que el cálculo de los terciles y cuartiles se hará de conformidad con la metodología descrita en el Anexo "F" de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 14. La Comisión notificará a las Empresas Operadoras el décimo quinto día o el día hábil anterior, en caso de que el décimo quinto día del mes sea inhábil, del mes siguiente al último mes que forme parte del periodo definido para el proceso de Asignación o Reasignación, el porcentaje de Cuentas Individuales a asignar y el porcentaje de Cuentas Individuales a reasignar, a cada una de las Sociedades de Inversión Básicas de las Administradoras que tendrán participación en los procesos de Asignación o de Reasignación de Cuentas Individuales, según corresponda.

Para efectos de la determinación de Cuentas Individuales que recibirán las Administradoras en los procesos de Asignación y Reasignación, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a los procedimientos previstos en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro emitidas por la Comisión. Asimismo, para efecto de la ejecución de los procesos de Asignación y Reasignación las Administradoras deberán sujetarse a lo previsto en las citadas disposiciones en el presente párrafo.

CAPÍTULO V

DE LOS INDICADORES DE RENDIMIENTO NETO APLICABLES EN EL CASO DE FUSIONES O CESIONES DE CARTERA ENTRE ADMINISTRADORAS Y SUS SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS

Artículo 15. La Comisión, tratándose de la fusión entre Administradoras o bien de la cesión de cartera de una Administradora a otra, determinará los Indicadores de Rendimiento Neto para Traspasos, para Asignación y Reasignación de cada una de las Sociedades de Inversión Básicas de la Administradora que subsista, aplicando para tal efecto el Indicador de Rendimiento Neto que corresponda de la Administradora Fusionante o Cesionaria.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Las presentes disposiciones de carácter general entrarán en vigor el primer día hábil de 2016.

A la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, se abrogan las Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la construcción de los indicadores de rendimiento neto de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2014.

ARTICULO SEGUNDO. Para el caso en que alguna Administradora o Sociedad de Inversión Básica inicie operaciones en una fecha posterior a la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, durante los primeros 6 meses posteriores al inicio de su operación, la Comisión procederá a determinar el Indicador de Rendimiento Neto, para cada fecha *t* en dicho periodo, como el promedio móvil de los Rendimientos de Mercado determinados en cada una de las fechas que se encuentran entre el inicio de operaciones de la Administradora y la fecha *t*. De esta manera, si se define la fecha de inicio de operaciones

de la Administradora como t_0, el Indicador de Rendimiento Neto correspondiente a t_0 será igual al Rendimiento de Mercado determinado en t_0. Para *k* días posteriores al inicio de operaciones de la Administradora, el Indicador de Rendimiento Neto será igual al promedio de los *k+1* Rendimientos de Mercado determinados en t_0 y los *k* días subsecuentes a t_0. Por lo anterior, la cantidad de días con los que se computa el promedio móvil se irá incrementando hasta abarcar un periodo de seis meses de información.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, únicamente se consideran fechas hábiles. Analíticamente lo anterior se expresa con la siguiente fórmula:

$$IRN^{i}_{(t_0,t)} = \frac{\sum_{T=t_0}^{t} r^{i}_{(T-n_T,T)}}{\text{Número de días hábiles entre } t_0 \text{ y } t}$$

Donde:

$IRN^{i}_{(t_0,t)}$	Es el Indicador de Rendimiento Neto correspondiente a la fecha *t para* la Sociedad de Inversión i. Dicho indicador usa los Rendimientos de Mercado determinados entre la fecha t_0 y la fecha t. Se consideran únicamente días hábiles.
$r^{i}_{(T-n_T,T)}$	Es el Rendimiento de Mercado de la Sociedad de Inversión i, correspondiente a la fecha T. T toma valores entre t_0 y t. Dicho rendimiento tiene una ventana de cálculo de n_T días, lo que significa que el tamaño de esa ventana varía. Dicho tamaño se determina con mayor precisión en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto Transitorio de las presentes disposiciones de carácter general.
n_T	Corresponde a la ventana de tiempo para el cálculo del Rendimiento de Mercado, expresado en días naturales. Debe señalarse que el tamaño de esta ventana no siempre es creciente durante los seis meses posteriores a la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general. Dicho tamaño se determina con mayor precisión en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios de las presentes disposiciones.
t	Denota la fecha para la que se calcula el Indicador de Rendimiento Neto.
t_0	Denota la fecha de inicio de operaciones de la Administradora o Sociedad de Inversión Básica.

ARTICULO TERCERO. La convergencia del periodo de tres años a cinco años para el cálculo del Rendimiento de Mercado de las Sociedades de Inversión Básicas 2, consta de dos etapas:

Considérese la fórmula de cálculo del Rendimiento de Mercado dada por la siguiente expresión:

$$r^{i}_{(t-n,t)} = \left(\frac{P^{i}_{t}}{P^{i}_{t-n}}\right)^{\frac{360}{n}} - 1$$

El valor de P^{i}_{t-n} se denominará como Precio de Mercado inicial; mientras que P^{i}_{t} se denominará como Precio de Mercado final. De esta manera $t-n$ es la fecha inicial y t es la fecha final.

I. La primera etapa abarca del 1o. de enero de 2012 al 30 de junio de 2012. En dicha etapa los Precios de Mercado iniciales se mantienen fijos en los meses de enero, marzo y mayo. Durante los meses de febrero, abril y junio dichos precios se mueven con el transcurso de los días del calendario. La siguiente tabla muestra con exactitud la determinación de los Precios de Mercado iniciales y finales para cada fecha que forma parte de la primera etapa.

t	***t-n***	Pt^{i}	Pt^{i}*-n*	Observación
De 01/01/2012 Al 31/01/2012	01/01/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el mes.	Al 01/01/2012 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 36 meses. Al 31/01/2012 dicho horizonte es de 37 meses.
De 01/02/2012 Al 29/02/2012	Del 01/01/2009 Al 30/01/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/02/2012 al 29/02/2012, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 37 meses.
De 01/03/2012 Al 30/03/2012	30/01/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el mes.	Al 01/03/2012 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de

				37 meses. Al 31/03/2012 dicho horizonte es de 38 meses.

De 02/04/2012 Al 30/04/2012	Del 30/01/2009 Al 27/02/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/04/2012 al 30/04/2012, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 38 meses.
De 01/05/2012 Al 31/05/2012	27/02/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el mes.	Al 01/05/2012 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 38 meses. Al 31/05/2012 dicho horizonte es de 39 meses.
De 01/06/2012 Al 29/06/2012	Del 27/02/2009 Al 31/03/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/06/2012 al 30/06/2012, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 39 meses.

II. La segunda etapa abarca del 2o. de julio de 2012 al 30 de junio de 2014. En dicha etapa los Precios de Mercado iniciales se mantienen fijos durante seis meses consecutivos y se modifican el séptimo mes. Este ciclo tiene lugar hasta que el Rendimiento de Mercado alcanza un horizonte de cálculo de 60 meses. La siguiente tabla muestra con exactitud la determinación de los Precios de Mercado iniciales y finales para cada fecha que forma parte de la segunda etapa.

t	***t-n***	P_t^i	P_{t-n}^i	Observación
De 02/07/2012 Al 31/12/2012	01/04/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el periodo.	Al 01/07/2012 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 39 meses. Al 31/12/2012 dicho horizonte es de 45 meses.
De 01/01/2013 Al 31/01/2013	Del 01/04/2009 Al 30/04/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/01/2013 al 31/01/2013, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 45 meses.
De 01/02/2013 Al 31/07/2013	30/04/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el periodo.	Al 01/02/2013 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 45 meses. Al 31/07/2013 dicho horizonte es de 51 meses.
De 01/08/2013 Al 30/08/2013	Del 01/05/2009 Al 29/05/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/08/2013 al 31/08/2013, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 51 meses.
De 02/09/2013 Al 28/02/2014	29/05/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el periodo.	Al 01/09/2013 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 51 meses. Al 28/02/2014 dicho horizonte es de 57 meses.
De 03/03/2014 Al 31/03/2014	Del 01/06/2009 Al 30/06/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/03/2014 al 31/04/2014, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 57 meses.

De 01/04/2014 Al 30/06/2014	30/06/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el periodo.	Al 01/04/2014 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 57 meses. Al 30/06/2014 dicho horizonte es de 60 meses.

ARTICULO CUARTO. La convergencia del periodo de cinco años a tres años para el cálculo del Rendimiento de Mercado de las Sociedades de Inversión Básicas 1, consta de 2 etapas:

Considérese la fórmula de cálculo del Rendimiento de Mercado dada por la siguiente expresión:

$$r^{i}_{(t-n,t)} = \left(\frac{P^{i}_{t}}{P^{i}_{t-n}}\right)^{\frac{360}{n}} - 1$$

El valor de P^{i}_{t-n} se denominará como Precio de Mercado inicial; mientras que P^{i}_{t} se denominará como Precio de Mercado final. De esta manera *t-n* es la fecha inicial y *t* es la fecha final.

I. La primera etapa coincide con el ciclo establecido en el Artículo Tercero Transitorio, fracciones I y II, respectivamente, de las presentes disposiciones de carácter general para la convergencia del horizonte tres a cinco años de las Sociedades de Inversión Básicas 2.

II. La segunda etapa abarca del 1 de julio de 2014 hasta el 31 de julio de 2016. En dicha etapa, sólo para el mes de julio de 2014 se calculan los Rendimientos de Mercado con un horizonte de 60 meses, a partir del 1 de agosto de 2014 conforme el precio de mercado final se actualice cada mes, el precio de mercado inicial se actualizará dos meses, de esta forma los Precios de Mercado Iniciales sólo corresponderán a meses impares consecutivos. Este ciclo tiene lugar hasta que el Rendimiento de Mercado se reduzca a un horizonte de cálculo de 36 meses. La siguiente tabla muestra con exactitud la determinación de los Precios de Mercado iniciales y finales para cada fecha que forma parte de este proceso.

t	t-n	P^{i}_{t}	P^{i}_{t-n}	Observación
Del 01/07/2014 Al 31/07/2014	Del 01/07/2009 Al 31/07/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/07/2014 al 31/07/2014, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 60 meses.
Del 01/08/2014 Al 31/08/2014	Del 01/09/2009 Al 30/09/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/08/2014 al 31/08/2014, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 59 meses.
Del 01/09/2014 Al 30/09/2014	Del 01/11/2009 Al 30/11/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/09/2014 al 30/09/2014, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 58 meses.
Del 01/10/2014 Al 31/10/2014	Del 01/01/2010 Al 31/01/2010	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/10/2014 al 31/10/2014, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 57 meses.
Del 01/11/2014 Al 30/11/2014	Del 01/03/2010 Al 31/03/2010	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/11/2014 al 30/11/2014, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 56 meses.
Del 01/12/2014 Al 31/12/2014	Del 01/05/2010 Al 31/05/2010	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/12/2014 al 31/12/2014, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 55 meses.
Del 01/01/2015 Al 31/01/2015	Del 01/07/2010 Al 31/07/2010	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/01/2015 al 31/01/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 54 meses.
Del 01/02/2015 Al 28/02/2015	Del 01/09/2010 Al 30/09/2010	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/02/2015 al 28/02/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 53 meses.

Del 01/03/2015	Del 01/11/2010 Al	Se actualiza cada fecha	Se actualiza cada	Del 01/03/2015 al 31/03/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado

Al 31/03/2015	30/11/2010	hábil	fecha hábil	se mantiene fijo en 52 meses.
Del 01/04/2015 Al 30/04/2015	Del 01/01/2011 Al 31/01/2011	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/04/2015 al 30/04/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 51 meses.
Del 01/05/2015 Al 31/05/2015	Del 01/03/2011 Al 31/03/2011	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/05/2015 al 31/05/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 50 meses.
Del 01/06/2015 Al 30/06/2015	Del 01/05/2011 Al 31/05/2011	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/06/2015 al 30/06/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 49 meses.
Del 01/07/2015 Al 31/07/2015	Del 01/07/2011 Al 31/07/2011	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/07/2015 al 31/07/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 48 meses.
Del 01/08/2015 Al 31/08/2015	Del 01/09/2011 Al 30/09/2011	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/08/2015 al 31/08/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 47 meses.
Del 01/09/2015 Al 30/09/2015	Del 01/11/2011 Al 30/11/2011	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/09/2015 al 30/09/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 46 meses.
Del 01/10/2015 Al 31/10/2015	Del 01/01/2012 Al 31/01/2012	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/10/2015 al 31/10/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 45 meses.
Del 01/11/2015 Al 30/11/2015	Del 01/03/2012 Al 31/03/2012	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/11/2015 al 30/11/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 44 meses.
Del 01/12/2015 Al 31/12/2015	Del 01/05/2012 Al 31/05/2012	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/12/2015 al 31/12/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 43 meses.
Del 01/01/2016 Al 31/01/2016	Del 01/07/2012 Al 31/07/2012	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/01/2016 al 31/01/2016, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 42 meses.
Del 01/02/2016 Al 29/02/2016	Del 01/09/2012 Al 30/09/2012	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/02/2016 al 29/02/2016, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 41 meses.
Del 01/03/2016 Al 31/03/2016	Del 01/11/2012 Al 30/11/2012	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/03/2016 al 31/03/2016, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 40 meses.
Del 01/04/2016 Al 30/04/2016	Del 01/01/2013 Al 31/01/2013	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/04/2016 al 30/04/2016, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 39 meses.
Del 01/05/2016 Al 31/05/2016	Del 01/03/2013 Al 31/03/2013	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/05/2016 al 31/05/2016, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 38 meses.
Del 01/06/2016 Al 30/06/2016	Del 01/05/2013 Al 31/05/2013	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/06/2016 al 30/06/2016, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 37 meses.
Del 01/07/2016 Al 31/07/2016	Del 01/07/2013 Al 31/07/2013	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/07/2016 al 31/07/2016, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 36 meses.

ARTICULO QUINTO. La convergencia del periodo de cinco años a siete años para el cálculo del Rendimiento de Mercado de las Sociedades de Inversión Básicas 3 y 4, consta de 2 etapas:

Considérese la fórmula de cálculo del Rendimiento de Mercado dada por la siguiente expresión:

$$r^{i}_{(t-n,t)} = \left(\frac{P^{i}_{t}}{P^{i}_{t-n}}\right)^{\frac{360}{n}} - 1$$

El valor de P^{i}_{t-n} se denominará como Precio de Mercado inicial; mientras que P^{i}_{t} se denominará como Precio de Mercado final. De esta manera *t-n* es la fecha inicial y *t* es la fecha final.

I. La primera etapa coincide con el ciclo establecido en el Artículo Tercero Transitorio, fracciones I y II, respectivamente, de las presentes disposiciones de carácter general para la convergencia del horizonte tres a cinco años de las Sociedades de Inversión Básicas 2.

II. La segunda etapa abarca del 01 de julio de 2014 al 31 de octubre de 2016. En esta etapa, solo para el mes de julio de 2014 se calculan los Rendimientos de Mercado con un horizonte de 60 meses, a partir del 01 de agosto de 2014 los Precios de Mercado iniciales se mantienen fijos durante seis meses consecutivos y en el séptimo mes se mueven con el transcurso de los días del calendario y así sucesivamente. La siguiente tabla muestra con exactitud la determinación de los Precios de Mercado iniciales y finales para cada fecha que forma parte de la segunda etapa.

t	t-n	P^{i}_{t}	P^{i}_{t-n}	Observación
Del 01/07/2014 Al 31/07/2014	Del 01/07/2009 Al 31/07/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/07/2014 al 31/07/2014, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 60 meses.
Del 01/08/2014 Al 31/01/2015	31/07/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el periodo.	Al 01/08/2014 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 60 meses. Al 31/01/2015 dicho horizonte es de 66 meses.
Del 01/02/2015 Al 28/02/2015	Del 01/08/2009 Al 31/08/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/02/2015 al 28/02/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 66 meses.
Del 01/03/2015 Al 31/08/2015	31/08/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el periodo.	Al 01/03/2015 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 66 meses. Al 31/08/2015 dicho horizonte es de 72 meses.
Del 01/09/2015 Al 30/09/2015	Del 01/09/2009 Al 30/09/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/09/2015 al 30/09/2015, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 72 meses.
Del 01/10/2015 Al 31/03/2016	30/09/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el periodo.	Al 01/10/2015 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 72 meses. Al 31/03/2016 dicho horizonte es de 78 meses.
Del 01/04/2016 Al 30/04/2016	Del 01/10/2009 Al 31/10/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se actualiza cada fecha hábil	Del 01/04/2016 al 30/04/2016, el horizonte del Rendimiento de Mercado se mantiene fijo en 78 meses.
Del 01/05/2016 Al 31/10/2016	31/10/2009	Se actualiza cada fecha hábil	Se mantiene fija durante el periodo.	Al 01/05/2016 el horizonte del Rendimiento de Mercado es de 78 meses. Al 31/10/2016 dicho horizonte es de 84 meses.

ARTICULO SEXTO. En caso de que se presenten eventos de volatilidad en los mercados que imposibiliten o generen costos operativos desproporcionados a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión podrá hacer ajustes a las fechas de los artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios anteriores, con el fin de eliminar dichos factores.

ARTICULO SÉPTIMO. Para el caso de las Sociedades de Inversión Básicas de Pensiones, una vez que entren en vigor los lineamientos a que se hacen referencia en el artículo primero, el Indicador de Rendimiento

Neto se determinará a partir de un año de haberse constituido dichas sociedades y de conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio de las presentes disposiciones de carácter general. Dichas sociedades de inversión podrán realizar traspasos una vez que cuenten con historia propia suficiente para calcular el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos previsto en las presentes disposiciones de carácter general.

ARTICULO OCTAVO. Con el objeto de obtener los Rendimientos de Mercado para el caso de las Administradoras que inicien operaciones después de la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, la Comisión procederá conforme a lo siguiente:

I. Para aquellas Sociedades de Inversión Básicas, administradas y operadas por las Administradoras que inicien operaciones antes de finalizar los ciclos establecidos en los artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios, el horizonte de cálculo de los Rendimientos de Mercado se deberá igualar con el correspondiente horizonte de cálculo que se prevé en los aludidos artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios de las presentes disposiciones de carácter general, según corresponda.

II. Asimismo, la historia requerida sobre dichos rendimientos para aplicar los criterios de Traspasos, Asignación y Reasignación, deberá ser generada en congruencia con los artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios de las presentes disposiciones de carácter general.

III. Para aquellas Sociedades de Inversión Básicas, administradas y operadas por las Administradoras que inicien operaciones después de finalizar los ciclos establecidos en los artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorio, se estará a lo dispuesto en los Anexos “A”, “B” y “C” de las presentes disposiciones de carácter general.

ARTICULO NOVENO. Para efectos de calcular los percentiles a que se refieren los artículos 9 y 13 de las presentes disposiciones de carácter general, las Administradoras que a la fecha de entrada de las presentes disposiciones no cuenten con la información suficiente la Comisión completará las series de precios y rendimientos de conformidad con lo establecido en los Anexos “B” y “C” de las presentes disposiciones de carácter general.

ARTICULO DÉCIMO. Las referencias que se hacen a los Índices de Rendimiento Neto en las demás disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión, se deberán entender como referencias a los Indicadores de Rendimiento Neto, en los términos previstos en las presentes disposiciones de carácter general.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2014.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9o. tercer párrafo y 12 fracciones I, VIII, XIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1o., 2o. fracción III, 4o. tercer y cuarto párrafos y 8o. primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Carlos Ramírez Fuentes**.- Rúbrica.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LAS MODIFICACIONES a las Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la construcción de los indicadores de rendimiento neto de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro[4]

ÚNICA.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto los ponderadores del 30% y 20% del factor de comisión sobre saldo y del factor de Ahorro Voluntario previstos en el Anexo D, fracciones II y III, inciso b., respectivamente, de las presentes Modificaciones, así como la fórmula de la suma del producto de cada factor con su ponderador prevista en el Anexo D, fracción V, lo cual entrará en vigor el primer día hábil de 2017.

Hasta en tanto entren en vigor los ponderadores a que se hacen referencia en el párrafo anterior, los ponderadores deberán ser los siguientes:

I. Factor de comisión sobre saldo: 35%, y

II. Factor de Ahorro Voluntario: 15%.

Con base en lo anterior, los porcentajes de Asignación y Reasignación de Cuentas Individuales de la i-ésima Sociedad de Inversión Básica elegible de cada Grupo, se determinarán mediante la suma del producto de cada factor con su ponderador, conforme a la siguiente fórmula:

[4] Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2015.

$$PAR_i = 0.50FR_i + 0.35FC_i + 0.15FAV_i$$

Con la entrada en vigor de las presentes modificaciones, se abrogan todas aquellas disposiciones que contravengan a las presentes.

México, D.F., a 7 de octubre de 2015.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9o. tercer párrafo y 12 fracciones I, VIII, XIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1o., 2o. fracción III, 4o. tercer y cuarto párrafos y 8o. primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Carlos Ramírez Fuentes**.- Rúbrica.

ANEXO A

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL INDICADOR DE RENDIMIENTO NETO PARA TRASPASOS, ASIGNACIÓN Y REASIGNACIÓN DE CUENTAS DE UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA

SECCIÓN I

DEL INDICADOR DE RENDIMIENTO NETO PARA TRASPASOS, ASIGNACIÓN Y REASIGNACIÓN DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS

La Comisión determinará mensualmente el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos y para Asignación y Reasignación que correspondan a cada una de las Sociedades de Inversión Básicas, utilizando para tales efectos el promedio móvil de los Rendimientos de Mercado. Los Rendimientos de Mercado serán calculados sobre un horizonte de 12, 36, 60 y 84 meses según corresponda a la Sociedad de Inversión Básica de conformidad con los artículos 3 y 7 de las presentes disposiciones de carácter general, para los procesos de Traspasos o de Asignación y Reasignación respectivamente. El promedio móvil se computará empleado información diaria de los 6 meses más recientes a la fecha en que se determinará el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$IRN^i_{(t-n,t)} = \frac{\sum_{T=t*}^{t} r^i_{(T-n,T)}}{Número\ de\ días\ hábiles\ entre\ t*\ y\ t}$$

Donde:

$IRN^i_{(t-n,t)}$	Es el Indicador de Rendimiento Neto de la Sociedad de Inversión i, calculado en la fecha t. El indicador se calcula para el periodo que abarca de la fecha t-n a la fecha t.
$r^i_{(T-n,T)}$	Es el Rendimiento de Mercado de la Sociedad de Inversión i, determinado en la fecha T. Dicho rendimiento es calculado para el periodo que abarca de la fecha T-n a la fecha T.
n	Corresponde al periodo de 12, 36, 60 u 84 meses (dependiendo de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate) por el que se está calculando el Rendimiento de Mercado, expresado en días naturales. La fecha inicial t-n se determinará restando 1, 3, 5 o 7 años (dependiendo de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate) a la fecha final t, dejando constantes el número de día y el mes. Si la fecha t-n resultante fuera inhábil, se considerará el primer día hábil inmediato anterior a ésta.
t	Es la fecha para la que se calculará el Indicador de Rendimiento Neto.
$t*$	Es la fecha que resulta de restar seis meses a la fecha final *t*, dejando constante el número de día. Si la fecha t* resultante fuera inhábil, se considerará el primer día hábil inmediato anterior a ésta.

SECCIÓN II

DEL RENDIMIENTO DE MERCADO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN

El Rendimiento de Mercado en la fecha t, calculado con un horizonte que abarca los últimos 12, 36, 60 u 84 meses, dependiendo de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate, se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$r^{i}_{(t-n,t)} = \left(\frac{P^{i}_{t}}{P^{i}_{t-n}}\right)^{\frac{360}{n}} - 1$$

Donde:

$r^{i}_{(t-n,t)}$	Es el Rendimiento de Mercado calculado en la fecha t, con un horizonte que abarca de la fecha t-n a la fecha t, para la Sociedad de Inversión i.
P^{i}_{t}	Es el Precio de Mercado en la fecha t, de la Sociedad de Inversión i.
n	Corresponde al periodo de 12, 36, 60 u 84 meses (dependiendo de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate) por el que se está calculando el Rendimiento de Mercado, expresado en días naturales. La fecha inicial t-n se determinará restando 1, 3, 5 o 7 años a la fecha final t, dejando constantes el número de día y el mes. Si la fecha t-n resultante fuera inhábil, se considerará el primer día hábil inmediato anterior a ésta.

ANEXO B

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL INDICADOR DE RENDIMIENTO NETO PARA TRASPASOS DE UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA, EN CASO DE QUE LA ADMINISTRADORA NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN COMPLETA PARA EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE

I. INTRODUCCIÓN

Para calcular el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos para aquellas Sociedades de Inversión Básicas que no cuenten con una historia de Precios de Mercado completa de acuerdo con la información que sea requerida por las metodologías definidas en las presentes disposiciones de carácter general, se completará la serie de Precios de Mercado de acuerdo con la metodología del presente Anexo.

Una vez que se cuente con una serie de Precios de Mercado histórica completa, se utilizará el procedimiento de la Sección I y Sección II descritos en el Anexo “A” de esta Circular, para calcular el Indicador de Rendimiento Neto para Traspasos de dicha Sociedad.

II. DEL PROCEDIMIENTO PARA COMPLETAR LA SERIE HISTÓRICA DE PRECIOS DE MERCADO PARA TRASPASOS

Los Precios de Mercado que se utilizarán para completar la serie histórica en el periodo anterior al inicio de operaciones de una Sociedad de Inversión Básica se construirán para cada día hábil de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Para Sociedades de Inversión Básicas cuyas Administradoras cuenten con menos de seis meses de operación, se considerará el promedio simple del Rendimiento de Mercado del Grupo de Sociedades de Inversión Básicas que corresponda a la Sociedad de Inversión Básica en cuestión, que cuenten

con historia propia completa y que se encuentren en el tercil intermedio de Rendimientos de Mercado, de conformidad con la metodología descrita en el Anexo “F” de las presentes disposiciones de carácter general.

2. Para Sociedades de Inversión Básicas cuyas Administradoras cuenten con seis meses o más de operación, se considerará el promedio simple del Rendimiento de Mercado del Grupo de Sociedades de Inversión Básicas que corresponda a la Sociedad de Inversión Básica en cuestión, que cuenten con historia propia completa y que se encuentren en el mismo tercil de Rendimientos de Mercado que aquél en el que se encuentre el Indicador de Rendimiento Neto de la Sociedad de Inversión Básica en cuestión. El cómputo del tercil referido en el presente párrafo será actualizado cada doce meses hasta que la Sociedad de Inversión Básica cuente con una serie completa de Precios de Mercado propios conforme a los requisitos de información implicados en las presentes disposiciones de carácter general. Para determinar el tercil en que se encuentra la Sociedad de Inversión Básica en cuestión se considerará aquél en el que el Indicador de Rendimiento Neto haya permanecido más tiempo durante los últimos doce meses.

3. Para completar la serie de Precios de Mercado de la Sociedad de Inversión para el día $t-1$, se determina el Rendimiento de Mercado entre la fecha $t-1$ y la fecha t de cada Sociedad de Inversión con historia propia de Precios de Mercado, de conformidad con los numerales 1. ó 2. precedentes, utilizando la siguiente fórmula:

$$r_t^i = \frac{P^i{}_t}{P^i{}_{t-1}} - 1$$

Dónde:

Los subíndices *t* en la fórmula anterior denotan periodos diarios.

r_t^i	Es el Rendimiento de Mercado entre la fecha *t-1* y la fecha *t*, de la Sociedad de Inversión *i* seleccionada para el cómputo de conformidad con los numerales 1. ó 2. de la presente sección, según corresponda.
P_t^i	Es el Precio de Mercado en el día *t* de la Sociedad de Inversión *i*, seleccionada para el cómputo de conformidad con los numerales 1. ó 2. de la presente sección, según corresponda.
$t-1$	Fecha hábil inmediata anterior a la fecha t

4. Se calcula el promedio simple de los rendimientos diarios del conjunto de Sociedades de Inversión que corresponda, de conformidad con los numerales 1. ó 2., denotado como r_{μ_t}, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$r_{\mu_t} = \frac{\sum_j r_t^j}{M}$$

Dónde:

M	Número de Sociedades de Inversión del tercil que corresponda de conformidad con los numerales 1. ó 2. de la presente sección.
$\sum_j r_t^j$	Suma de los rendimientos de las Sociedades de Inversión consideradas para el cálculo, de conformidad con los numerales 1. ó 2. de la presente sección.

5. Se calcula el Precio de Mercado para cada día que la Sociedad de Inversión para la que se completará la serie de precios no cuente con observaciones propias de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P_{t-1} = \frac{P_t}{(1 + r_{\mu_t})}$$

6. Se repiten los pasos 3 a 5, hasta completar la serie de Precios de Mercado en el periodo de cálculo considerado.

ANEXO C

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL INDICADOR DE RENDIMIENTO NETO PARA ASIGNACIÓN Y REASIGNACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA, EN CASO DE QUE LA ADMINISTRADORA NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN COMPLETA PARA EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE

Tratándose del Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación para aquellas Sociedades de Inversión Básicas que no cuenten con una historia de Precios de Mercado completa, de acuerdo a la información que sea requerida por las metodologías definidas en las presentes disposiciones de carácter general, se completará la serie de Precios de Mercado de acuerdo con el presente Anexo.

Una vez que se cuente con una serie de Precios de Mercado histórica completa, se utilizará el procedimiento de la Sección I y Sección II descritas en el Anexo "A" de esta Circular, para calcular el Indicador de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación de las Sociedades de Inversión Básicas.

DEL PROCEDIMIENTO PARA COMPLETAR LA SERIE HISTÓRICA DE PRECIOS DE MERCADO PARA ASIGNACIÓN Y REASIGNACIÓN

Los Precios de Mercado que se utilizarán para completar la serie histórica en el periodo anterior al inicio de operaciones de una Sociedad de Inversión Básica se construirán para cada día hábil, siguiendo los pasos previstos en las secciones II y III del Anexo "B" de las presentes reglas generales, con el siguiente ajuste al contenido del numeral 1 de la sección II:

1. Para Sociedades de Inversión Básicas cuyas Administradoras cuenten con menos de seis meses de operación, se considerará el promedio simple del Rendimiento de Mercado del Grupo de Sociedades de Inversión Básicas que corresponda a la Sociedad de Inversión Básica en cuestión, que cuenten con historia propia completa y que se encuentren en el tercil de mayores Rendimientos de Mercado, de conformidad con la metodología descrita en el Anexo "F" de las presentes disposiciones de carácter general.

ANEXO D (M[5])

MECANISMO DE PROPORCIONALIDAD QUE DEBERA OBSERVARSE PARA LA DISTRIBUCION DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES QUE SE ASIGNARAN Y REASIGNARAN A LAS ADMINISTRADORAS CUYAS SOCIEDADES DE INVERSION BASICAS SE ENCUENTREN EN EL TERCIL QUE REGISTRE LOS MAYORES INDICADORES DE RENDIMIENTO NETO PARA ASIGNACION Y REASIGNACION

El mecanismo de proporcionalidad a que hacen referencia los artículos 11 fracción II y 13 fracción II inciso b) de las presentes disposiciones de carácter general, consiste en determinar los porcentajes de asignación y reasignación para cada Grupo del total de Cuentas Individuales sin registro que, de conformidad con las presentes disposiciones de carácter general, deberán ser asignadas o reasignadas a las Sociedades de Inversión Básicas elegibles para estos fines. Para tales efectos, para cada Sociedad de Inversión Básica elegible de cada Grupo, se determinarán los porcentajes de asignación y reasignación de acuerdo a **tres** factores, cada uno de los cuales tiene asignado un ponderador. Dichos factores se describen a continuación:

I. Factor de registro de cuentas asignadas: Se refiere al porcentaje de registro de las Cuentas Individuales asignadas en las Administradoras o en las Prestadoras de Servicios que hayan realizado aquellas Administradoras que recibirán cuentas derivado del proceso de Asignación y/o Reasignación. El cálculo del factor registro de cuentas asignadas se realizará de la siguiente forma:

   a. Se obtendrá la suma de las cuentas que la Administradora registró en el periodo y que habían sido asignadas a la misma Administradora, a una diferente o a la Prestadora de Servicios.

   b. Se obtendrá el cociente del resultado del inciso anterior entre el promedio de las cuentas asignadas en las Administradoras y en la Prestadora de Servicios en el periodo de medición. A este cociente se le denominará proporción de registro.

[5] Anexo modificado mediante publicación en Diario Oficial de la Federación del 14/10/2015.

$$R_t^j = \frac{CRA_t^j}{CASist_t}$$

Donde:

R_t^j: Proporción de registro de la Administradora j en el periodo t

CRA_t^j: Cuentas registradas por la Administradora j en el periodo t que habían sido asignadas a alguna Administradora o a la Prestadora de Servicios.

$CASist_t$: Promedio de cuentas asignadas en las Administradoras y en la Prestadora de Servicios en el periodo t.

t: periodo de medición, 12 meses para el caso de Asignación de cuentas y 24 meses para la Reasignación de Cuentas Individuales.

j: cada Administradora que pertenece al conjunto de n Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas se encuentren en el tercil que registre los mayores indicadores de Rendimiento Neto (j=1, 2,…, n), de conformidad con los artículos 11 fracción I y 13 fracción II inciso a) de las presentes disposiciones de carácter general.

c. Una vez determinadas las proporciones de registro de las Administradoras que recibirán Cuentas Individuales, se ponderará la participación de cada una con respecto a la suma de las proporciones de registro de las administradoras que recibirán Cuentas Individuales en cada Sociedad de Inversión Básica perteneciente al mismo Grupo de acuerdo con la fórmula establecida en la fracción **IV** del presente Anexo. Este resultado será el factor de registro de cuentas asignadas, para Asignación o Reasignación según corresponda. El ponderador del factor de registro de cuentas asignadas será de **50** %.

Cuando el historial de una Administradora no cubra el periodo establecido, la Comisión considerará la proporción de trabajadores registrados durante aquellos meses en que tenga un historial.

En el caso de nuevas Administradoras que participen en el proceso de Asignación y/o de Reasignación por primera vez y que por lo tanto no cuenten con historial, se deberá considerar el promedio de la proporción de registro que observen las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas se encuentren en el tercil de los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación.

II. Factor de comisión sobre saldo: Para cada Administradora que opere cuando menos una Sociedad de Inversión elegible para recibir Cuentas Individuales en los procesos de Asignación y Reasignación, según corresponda, se considerará el promedio aritmético de la comisión sobre saldo vigente y la comisión sobre saldo inmediata anterior. A partir de dicho promedio, se calculará la proporción de comisiones de conformidad con la siguiente fórmula:

$$C^j = 1 - \frac{CS^j - CS^{min}}{\sum_{j=1}^{m}(CS^j - CS^{min})}$$

Dónde:

C^j : Proporción de comisiones de la Administradora *j*

CS^j : Comisión sobre saldo promedio de la Administradora que opere la j-ésima Sociedad de Inversión Básica elegible para recibir Cuentas Individuales de ese Grupo. El promedio se calculará sobre la comisión sobre saldo vigente y la comisión sobre saldo inmediata anterior.

CS^{min} : Valor mínimo de las comisiones sobre saldo promedio de aquellas Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas se encuentren en el tercil que registre los mayores indicadores de Rendimiento Neto, de conformidad con los artículos 11 fracción I y 13 fracción II inciso a) de las presentes disposiciones de carácter general. El promedio se calculará sobre la comisión sobre saldo vigente y la comisión sobre saldo inmediata anterior.

m: número de Sociedades de Inversión pertenecientes a un Grupo, elegibles para recibir Cuentas Individuales en el proceso de Asignación o Reasignación.

Para obtener el factor de comisión sobre saldo de cada Administradora, se ponderará su proporción de comisión sobre saldo con respecto a la suma de las proporciones de comisiones sobre saldo de las Administradoras que cuenten con al menos una Sociedad de Inversión Básica elegible para recibir Cuentas Individuales de cada Grupo, de acuerdo con la fórmula establecida en la fracción **IV** del presente Anexo. El ponderador del factor de comisión sobre saldo será de **30**%.

~~**III. Factor de nivel de cumplimiento a las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro: Para cada Administradora que opere una Sociedad de Inversión Básica elegible para recibir Cuentas Individuales en el proceso de Asignación o Reasignación, según corresponda, se determinará conforme al nivel de cumplimiento regulatorio de las citadas disposiciones, al cierre del periodo considerado para Asignación y Reasignación. El nivel de cumplimiento de las citadas disposiciones, se expresará como porcentaje de la puntuación máxima posible que puede alcanzar cualquier Administradora. Una vez determinado el nivel de cumplimiento regulatorio para las Administradoras que recibirán Cuentas Individuales, se ponderará la participación de cada una respecto de la suma de los porcentajes de cumplimiento regulatorio de las Administradoras que cuenten con al menos una Sociedad de Inversión Básica elegible para recibir Cuentas Individuales de cada Grupo de acuerdo con la fórmula establecida en la fracción V del presente Anexo. Este resultado será el factor correspondiente al nivel de cumplimiento a las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. El ponderador correspondiente a este factor será de 25%.**~~

III. El Factor de Ahorro Voluntario, se calculará de acuerdo a lo siguiente:

a. Para el periodo de cálculo, para cada Administradora que participe en los procesos de Asignación y Reasignación de Cuentas Individuales, se considerará el número de aportaciones de Ahorro Voluntario (cuyo monto sea mayor a $50.00, sin considerar la subcuenta de Ahorro Solidario, ni las aportaciones patronales) registradas por las Administradoras, así como el número de Cuentas Individuales en las que se hayan realizado dichas aportaciones. Adicionalmente, se considerará el número de Cuentas Individuales registradas en la Administradora, para obtener la proporción de Ahorro Voluntario mediante la siguiente fórmula:

$$AV_t^j = \frac{NAAV_t^j * CIAV_t^j}{CR_t^j}$$

Dónde:

AV_t^j: Proporción de Ahorro Voluntario de la Administradora j en el periodo t

$NAAV_t^j$: Número de aportaciones de Ahorro Voluntario registradas por la Administradora j en el periodo t.

$CIAV_t^j$: Número de Cuentas Individuales en la Administradora j que recibieron aportaciones voluntarias durante el periodo t.

CR_t^j: Promedio de cuentas registradas en la Administradora j en el periodo t.

t: periodo de cálculo, equivalente a 12 meses para el caso de Asignación de cuentas y 24 meses para la Reasignación de cuentas individuales.

j: cada Administradora que pertenece al conjunto de n Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas se encuentren en el tercil que registre los mayores indicadores de Rendimiento Neto (j=1, 2,..., n), de conformidad con los artículos 11 fracción I y 13 fracción II inciso a) de las presentes disposiciones de carácter general.

b. Una vez que se han determinado las proporciones de Ahorro Voluntario para las Administradoras que recibirán Cuentas Individuales, se pondera su participación con respecto a la suma de las proporciones de Ahorro Voluntario de las Administradoras que recibirán Cuentas Individuales en cada Sociedad de Inversión Básica perteneciente al mismo Grupo de acuerdo con la fórmula establecida en la fracción **IV** del presente Anexo. Este resultado será el factor de Ahorro Voluntario. El ponderador del factor de Ahorro Voluntario será de **20**%.

Cuando el historial de una Administradora no cubra el periodo requerido, la Comisión considerará la proporción de Ahorro Voluntario durante aquellos meses en que tenga un historial.

En el caso de nuevas Administradoras que participen en el proceso de Asignación y/o Reasignación por primera vez, se deberá considerar el promedio de la proporción de Ahorro Voluntario que observen las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas se encuentren en el tercil de los mayores Indicadores de Rendimiento Neto para Asignación y Reasignación.

IV. Para el cálculo de los factores *i* de la Sociedad de Inversión Básica *j* elegible de cada Grupo, se pondera la proporción correspondiente al factor de cada una de las Sociedades de Inversión Básicas con respecto a la suma de las proporciones de todas las Sociedades de Inversión Básicas elegibles del mismo Grupo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$F_i^j = \frac{P_i^j}{\sum_{j=1}^{m} P_i^j}$$

Dónde:

F_i^j : Factor i de la Sociedad de Inversión Básica j

P_i^j : Proporción del Factor i de la Sociedad de Inversión Básica j.

m: número de Sociedades de Inversión pertenecientes a un Grupo, elegibles para recibir Cuentas Individuales en el proceso de Asignación o Reasignación.

V. Los porcentajes de Asignación y Reasignación de Cuentas Individuales de la i-ésima Sociedad de Inversión Básica elegible de cada Grupo, se determinan mediante la suma del producto de cada factor con su ponderador, conforme a la siguiente fórmula:

$$PAR_i = 0.50FR_i + 0.30FC_i + 0.20FAV_i$$

Dónde:

PARi: Porcentaje de Asignación o Reasignación de la i-ésima Sociedad de Inversión Básica elegible de cada Grupo.

FRi: Factor de registro de cuentas asignadas de la i-ésima Sociedad de Inversión Básica elegible de cada Grupo.

FCi: Factor de comisión sobre saldo de la i-ésima Sociedad de Inversión Básica elegible de cada Grupo.

FAVi: Factor de Ahorro Voluntario de la i-ésima Sociedad de Inversión Básica elegible de cada Grupo."

ANEXO E (M[6])

METODOLOGÍA PARA CALCULAR EL INDICADOR DE CONDICIONES DE INVERSIÓN DE CADA GRUPO, EL INDICADOR DE RENDIMIENTO PUNTA A PUNTA DEL INDICADOR DE CONDICIONES DE INVERSIÓN DE CADA GRUPO Y LOS MONTOS TOTALES A REASIGNAR

I. El Indicador de Condiciones de Inversión referido en el artículo 2 fracción XI de las presentes disposiciones de carácter general, deberá calcularse para cada Grupo de Sociedades de Inversión Básicas y estará compuesto por los siguientes instrumentos:

1) Un índice de renta variable, representado por el Índice de Precios y Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores.

2) Índices de valores emitidos por el Gobierno Federal de corto, mediano y largo plazo, proporcionados por los Proveedores de Precios. Para tal efecto, se considerarán como corto plazo a los instrumentos gubernamentales con un plazo a vencimiento menor o igual a un año, mediano plazo a los instrumentos gubernamentales con un plazo a vencimiento mayor a un año

[6] Anexo modificado mediante publicación en Diario Oficial de la Federación del 14/10/2015.

y menor a diez años y largo plazo a los instrumentos gubernamentales con un plazo a vencimiento mayor o igual a diez años.

El Indicador de Condiciones de Inversión de cada Grupo de Sociedades de Inversión Básicas se computa asumiendo que se explota completamente el límite de inversión de Renta Variable permitido en las disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de Inversión especializadas de fondos para el retiro, y el resto de la cartera se invierte en índices de instrumentos gubernamentales de los Proveedores de Precios, de forma que los ponderadores de estos instrumentos serán los siguientes:

Instrumento	**Grupo de Sociedad de Inversión Básica**			
	1	**2**	**3**	**4**
Renta Variable	5.0%	25.0%	30.0%	40.0%
Índice de valores gubernamentales de corto plazo	11.4%	3.2%	2.6%	0.0%
Índice de valores gubernamentales de mediano plazo	36.9%	16.0%	3.1%	0.0%
Índice de valores gubernamentales de largo plazo	46.7%	55.8%	64.3%	60.0%

El Comité de Análisis de Riesgos podrá ajustar la composición de los Indicadores de Condiciones de Inversión descritos en el presente Anexo bajo las siguientes condiciones:

1) Cuando se modifique el Régimen de Inversión de las Sociedades de Inversión Básicas.
2) Cuando se modifique el número de Sociedades de Inversión Básicas que operan las Administradoras.
3) Cuando la Junta de Gobierno de la Comisión determine alguna adición o cambio.
4) Cuando se acuerde con las Administradoras que el Indicador de Condiciones de Inversión resulta inadecuado para los fines previstos.

La Comisión dará a conocer a **los funcionarios que cada Administradora autorice,** ~~**las actualizaciones en la conformación de estos Indicadores de Condiciones de Inversión a través de la publicación en su página de Internet en la dirección siguiente: http://www.consar.gob.mx. Asimismo, la Comisión dará a conocer a través de ese mismo medio,**~~ de manera cualitativa y con oportunidad, el nivel en que se encuentren los Indicadores de Condiciones de Inversión de las Sociedades de Inversión.

II. Para determinar el Indicador de Rendimiento Punta – Punta del Indicador de Condiciones de Inversión de cada Grupo, se estará a lo siguiente:

1) Se calculará el Rendimiento de Mercado con un horizonte de 12 meses de cada uno de los índices de renta variable y de instrumentos gubernamentales que componen los Indicadores de Condiciones de Inversión:

$$r^{i}_{(t-n,t)} = \left(\frac{P^{i}_{t}}{P^{i}_{t-n}}\right)^{\frac{360}{n}} - 1$$

Donde:

$r^{i}_{(t-n,t)}$	Es el rendimiento calculado en la fecha *t*, con un horizonte que abarca de la fecha *t-n* a la fecha *t*, para el índice de renta variable o del instrumento gubernamental *i*.
P^{i}_{t}	Es el Precio de Mercado del índice de renta variable o del instrumento gubernamental *i* en la fecha *t*.
n	Corresponde al periodo de 12 meses por el que se está calculando el rendimiento del índice de renta variable o del instrumento gubernamental, expresado en días naturales. La fecha inicial t-n se determinará restando 1 año a la fecha final t, dejando constantes el número de día y el mes. Si la fecha t-n resultante fuera inhábil, se considerará el primer día hábil inmediato anterior a ésta.

2) Para calcular el Rendimiento de Mercado con un horizonte de 12 meses de cada uno de los Indicadores de Condiciones de Inversión, se ponderará el rendimiento de cada índice de renta variable o de instrumentos gubernamentales de acuerdo con su ponderación dentro de cada Indicador de Condiciones de Inversión:

$$RInd^{j}_{(t-n,t)} = \sum_{i=1}^{k} r^{i}_{(t-n,t)} * w_i$$

Donde:

$RInd^{j}_{(t-n,t)}$	Es el rendimiento del Indicador de Condiciones de Inversión calculado sobre un horizonte de 12 meses del Grupo de Sociedades de Inversión *j* calculado en la fecha *t*.
$r^{i}_{(t-n,t)}$	Es el rendimiento calculado en la fecha *t*, con un horizonte que abarca de la fecha *t-n* a la fecha *t*, para el índice de renta variable o del instrumento gubernamental *i*.
w_i	Es el porcentaje del índice de renta variable o del instrumento gubernamental *i* que representa dentro del Indicador de Condiciones de Inversión *j*.
k	Es el número de índices de renta variable y de instrumentos gubernamentales que componen el Indicador de Condiciones de Inversión *j*.

3) Por último, para calcular el Indicador de Rendimiento Punta – Punta del Indicador de Condiciones de Inversión de cada Grupo, se promedian los Rendimientos de Mercado del Indicador de Condiciones de Inversión de los últimos 20 días hábiles:

$$IRPP^{j}_{t} = \frac{\sum_{T=t*}^{t} RInd^{j}_{(T-n,T)}}{20}$$

Donde:

$IRPP^{j}_{t}$	Es el Indicador de Rendimiento Punta – Punta del Indicador de Condiciones de Inversión del Grupo de Sociedades de Inversión *j*, calculado en la fecha *t*.
$RInd^{j}_{(T-n,T)}$	Es el rendimiento del Indicador de Condiciones de Inversión calculado sobre un horizonte de 12 meses del Grupo de Sociedades de Inversión *j* calculado en la fecha *T*. Dicho rendimiento es calculado para el periodo que abarca de la fecha *T-n* a la fecha *T*.
n	Corresponde al periodo de 12 meses por el que se está calculando el rendimiento del Indicador de Condiciones de Inversión, expresado en días naturales. La fecha inicial *T-n* se determinará restando 1 año a la fecha final *T*, dejando constantes el número de día y el mes. Si la fecha *T-n* resultante fuera inhábil, se considerará el primer día hábil inmediato anterior a ésta.
t	Es la fecha para la que se calculará el Indicador de Rendimiento Punta – Punta del Indicador de Condiciones de Inversión.
$t*$	Es la fecha que resulta de restar 20 días hábiles a la fecha final *t*.

III. Una vez definido el Indicador de Rendimiento Punta – Punta del Indicador de Condiciones de Inversión para cada Grupo, los montos totales que deberán reasignarse para aquellas Sociedades de Inversión Básicas que no cumplan con los criterios de conservación de Cuentas Individuales establecidos en el artículo 13 fracción I inciso a) de las presentes disposiciones de carácter general, dependerán del valor de dicho indicador en la última fecha hábil que forme parte del periodo definido para el proceso Reasignación, de manera que:

1) Si el indicador es menor a cero y mayor o igual a -1.0%, se reasignará el 75% del total de las Cuentas Individuales cuyos recursos se encuentren invertidos en las Sociedades de Inversión Básicas del Grupo que corresponda.

2) Si el indicador es menor a -1.0% y mayor o igual a -2.0%, se reasignará el 50% del total de las Cuentas Individuales cuyos recursos se encuentren invertidos en las Sociedades de Inversión Básicas del Grupo que corresponda.

3) Si el indicador es menor a -2.0% y mayor o igual a -3.0%, se reasignará el 25% del total de las Cuentas Individuales cuyos recursos se encuentren invertidos en las Sociedades de Inversión Básicas del Grupo que corresponda.

4) Si el indicador es menor a -3.0%, no se reasignarán las Cuentas Individuales cuyos recursos se encuentren invertidos en las Sociedades de Inversión Básicas del Grupo que corresponda.

Para efectos de alcanzar los porcentajes previstos en los numerales 1) a 4) anteriores, se elegirá de forma aleatoria la proporción de Cuentas Individuales que cada Sociedad de Inversión Básica deberá ceder, a fin de que el número de Cuentas Individuales elegidas para cada Grupo sea un porcentaje igual para cada caso, sin exceder los porcentajes enunciados.

IV. Después de aplicar las reglas establecidas en el artículo 13 fracción I inciso a) de las presentes disposiciones de carácter general y la fracción III anterior, quedando definidos los montos totales que cada Sociedad de Inversión Básica deberá reasignar, sin importar si las Condiciones de Inversión son Estables o Estresadas, si el monto agregado de la Reasignación para cada Grupo excede el 1.5% del Activo Neto del Grupo de que se trate, determinado en la última fecha hábil del periodo de medición del proceso de Reasignación, se elegirá de forma aleatoria la proporción de Cuentas Individuales que cada Sociedad de Inversión Básica deberá ceder, a fin de que el monto de las Cuentas Individuales elegidas para cada Grupo sea igual o aproximado al 1.5% del Activo Neto del Grupo, sin exceder de este límite, de conformidad con lo siguiente y lo que se establezca en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro emitidas por la Comisión:

$$\boldsymbol{MA^j \leq \frac{M^j}{\sum_{j=1}^{n} M^j} * 0.015 * AN}$$

Donde

$\boldsymbol{MA^j}$	Es el monto ajustado que deberá ceder la Sociedad de Inversión *j* (es decir, es el monto que efectivamente cederá la Sociedad de Inversión)
$\boldsymbol{M^j}$	Es el Monto que deberá ceder la Sociedad de Inversión *j* después de aplicar las reglas establecidas en el artículo 13 fracción I y Anexo "E" fracción III de las presentes disposiciones.
$\boldsymbol{n}$	Corresponde al número de Sociedades de Inversión pertenecientes a un Grupo, que deberán ceder la totalidad o parcialidad de sus cuentas por motivos de Reasignación.
$\boldsymbol{AN}$	Es el Activo Neto del Grupo en la última fecha hábil del periodo de medición definido para el proceso de Reasignación.

Asimismo,

$$\boldsymbol{\sum_{j}^{n} MA^j \leq 0.015 * AN}$$

Las Cuentas Individuales que de conformidad con lo anterior y lo que se establezca en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro emitidas por la Comisión no hayan sido elegidas para cumplir con el 1.5% del Activo Neto del Grupo de que se trate, permanecerán en la Sociedad de Inversión Básica y la Administradora dispondrá de dos años, a partir del último proceso de Reasignación para registrarlas.

ANEXO F

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS TERCILES Y CUARTILES DE LA DISTRIBUCIÓN DE RENDIMIENTOS DE MERCADO Y DE LOS INDICADORES DE RENDIMIENTO NETO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN BÁSICAS.

En esta sección se describe cómo se deben calcular los terciles y cuartiles de la distribución de Rendimientos de Mercado y de los Indicadores de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Básicas.

Para efectos de su cómputo, los Rendimientos de Mercado o bien los Indicadores de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Básicas, para cada fecha requerida, se ordenan de menor a mayor y, de manera general, se define la siguiente expresión:

Percentil	Representa una medida de posición para describir el conjunto de rendimientos observados y es el número que divide de la siguiente manera a las observaciones: Se define *q* como un porcentaje entre 0% y 100%. El percentil *q*, referido como "Percentil(q%)", es un valor de la distribución de las observaciones tal que: - q% de las observaciones son menores que el Percentil(q%), y - (100-q)% de las observaciones son mayores o iguales que el Percentil(q%).

I. DEL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LOS TERCILES

Para efectos del cómputo referente al numeral 1, sección II del Anexo B y del numeral 1 del Anexo C de las presentes disposiciones de carácter general, los Rendimientos de Mercado del numeral 3 de la sección II del Anexo B referido, para cada mes calendario, se ordenan de menor a mayor.

Para efectos del proceso a que se hace referencia en el artículo 9, fracción II, inciso c), en cada fecha del periodo de medición, el Indicador de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Básicas se ordena de menor a mayor.

Para efectos del proceso a que se hace referencia en el artículo 11, el Indicador de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Básicas se ordena de menor a mayor, en la última fecha hábil del último mes que forme parte del periodo definido para el proceso de Asignación o Reasignación.

Para seleccionar los rendimientos de aquellas Sociedades de Inversión Básicas que se encuentren en el tercil intermedio de rendimientos, las cuales serán denotadas como j, dicho tercil se define a través del siguiente conjunto:

$$S2=\{j\text{: Percentil}(1/3) \leq r_t^j \leq \text{Percentil}(2/3)\}$$

Donde:

S2	Representa el conjunto de Sociedades de Inversión Básicas con historia propia, cuyos Rendimientos de Mercado se encuentran en el tercil intermedio.

Se procede de manera similar para definir el tercil inferior o de menores rendimientos y el tercil superior o de mayores rendimientos, los cuales quedan descritos respectivamente por los siguientes conjuntos:

$$S1=\{j\text{: } r_t^j < \text{Percentil}(1/3)\}$$

$$S3=\{j\text{: Percentil}(2/3) < r_t^j\}$$

II. DEL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LOS CUARTILES

Para efectos del proceso a que se hace referencia en el artículo 9, fracción I, inciso b) y artículo 13, fracción I, el Indicador de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Básicas se ordena de menor a mayor, en cada fecha del periodo de medición y, para seleccionar aquellas Sociedades de Inversión Básicas que se encuentren en el cuartil inferior del Indicador de Rendimiento Neto, las cuales serán denotadas como j, dicho cuartil se define a través del siguiente conjunto:

$$S1 = \{j\text{: } IRN_t^j < \text{Percentil}(1/4)\}$$

Donde:

S1	Representa el conjunto de Sociedades de Inversión Básicas cuyos Indicadores de Rendimiento Neto se encuentran en el cuartil inferior.

Se procede de manera similar para definir el segundo, tercero y cuarto cuartiles (superiores o de mayores rendimientos), los cuales quedan descritos respectivamente por los siguientes conjuntos:

$$S2 = \{j\text{: Percentil}(1/4) \leq IRN_t^j < \text{Percentil}(2/4)\}$$

$$S3 = \{j\text{: Percentil}(2/4) \leq IRN_t^j < \text{Percentil}(3/4)\}$$

$$S4 = \{j\text{: Percentil}(3/4) \leq IRN_t^j\}$$